ARTICULO 6°. Los Párrafos 2, 3, 4 y 5. de la Orden Ejecutiva No. 385, quedan revocados.

ARTICULO 7°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 573.

G. O. No. 3175.

LEY SOBRE DIFAMACION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1°. Se conceptúan delitos la "difamación" y la "injuria", según quedan definidas y penadas en esta Ley.

ARTICULO 2°. La difamación o la injuria pública dirigida contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier oficial o funcionario del mismo, o contra el Gobierno Militar de Santo Domingo, o cualquiera de sus oficiales o funcionarios, se castigará con pena no mayor de dos años de prisión correccional, o multa no mayor de mil dólares, o ambas penas.

ARTICULO 3°. Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

ARTICULO 4°. La difamación de cualquier otro representante, agente o empleado del Gobierno de los Estados Unidos, o del Gobierno Militar, se castigará con multa no mayor de quinientos dólares, o prisión que no pase de seis meses, o ambas penas.

ARTICULO 5°. Las imputaciones hechas a un oficial, representante, agente o empleado, cuando se le designe por su nombre o de otro modo, no constituyen difamación ni injuria, cuando dichas imputaciones sean la expresión de la verdad. El acusado deberá probar que son ciertos los hechos por él alegados o imputados.

ARTICULO 6°. En el caso de difamación o injuria dirijida contra un oficial o funcionario de los ya expresados, no identificados por nombre o de otro modo, se considerará dicha difamación o injuria dirijida contra el Gobierno correspondiente.

ARTICULO 7°. Los que cometan infracciones a esta Orden Ejecutiva serán procesados y juzgados por los tribunales del Gobierno Militar de Santo Domingo.

ARTICULO 8° Toda ley o parte de ley que sea contraria a ésta, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 574.

G. O. No. 3176.

Fondos adicionales para la compra de un buque que se destinará al servicio de faros.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno